



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve en ajemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rev. D. Alfonso y la REINA D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Los Ayuntamientos correspondientes á las cabezas de los Distritos electorales para Diputados á Cortes en los cuales no se haya verificado la renovacion bienal de la mitad de los individuos que constituyen la comision inspectora del Censo, según está preceptuado en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, procederán inmediatamente á cumplir lo que ordena esta disposicion, dándole pronta cuenta de haberlo asi efectuado.

Leon 16 de Julio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Circular.—Núm. 14.

Administracion.—Negociado 1.^o

Las instancias y expedientes que frecuentemente se dirigen á este Gobierno solicitando la adquisicion ó permuta de terrenos del patrimonio comunal, sin atender á las disposiciones que regulan este servicio, ha llamado repetidas veces mi aten-

cion, sin que las medidas adoptadas para evitarlo produjesen hasta ahora el resultado apetecido.

De un lado la accion individual atenta á sus particulares intereses, y por otra parte consideraciones indebidas, dado que ceden en perjuicio de los intereses generales, dan sobrado motivo á perjuicios y apasionadas quejas que es preciso evitar, bastando para conseguirlo, en un breve plazo, el que las autoridades locales se fijen cuidadosamente y den á conocer por los medios que están á su alcance el modo de tramitar estos asuntos.

Las ventas de parcelas y sobrantes de la via pública de que trata la regla 1.^a art. 85 de la ley de Ayuntamientos, se llevan á efecto sin cumplir los requisitos prevenidos y rara vez se atiende debidamente al ornato y salubridad de los pueblos, servicio que por su importancia merece la más detenida consideracion.

Los Sres. Alcaldes cuidarán que á todo expediente de esta clase preceda siempre el de alineacion y la declaracion de que el terreno es sobrante y constituye por sí solo un solar edificable, anunciando la subasta en el Boletín Oficial, y procediendo á la venta, con el concurso de los asociados, en el mejor postor, conforme á las Reales ordenes de 25 de Febrero, 10 de Junio y 13 de Setiembre de 1878.

Si el terreno no constituye un solar edificable y es resultado de la alineacion ó ensanche de algun edificio, puede venderse tambien por el Ayuntamiento á los propietarios colindantes que lo pidan, conforme á la ley de Parcelas de 17 de Junio de 1864, teniendo en cuenta cual sea su valor despues de agregado al terreno con el que haya de formar un solar ordinario.

Los contratos á que se refiere la regla 2.^a del artículo citado, ó sea los relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, pueden realizarse por los Ayuntamientos con aprobacion de este Gobierno oyendo á la Comision provincial.

Respecto á los bienes inmuebles á que se refiere la regla 3.^a del referido artículo 85, demás estará de-

cir que incautado el Estado desde la publicacion de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 de todos los terrenos de propios y del común de los pueblos, salvo las excepciones que la misma ley establece, cesaron las autoridades provincial y municipal en las facultades que tenían para acordar la concesion de estos bienes y por tanto y conforme á la regla 3.^a antedicha es necesaria la aprobacion del Gobierno para llevarlas á efecto, limitandose en este punto las atribuciones del Municipio, por sí ó con los asociados, al cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos correspondientes al mismo, según disponen los artículos 72 y siguientes de dicha ley, con la obligacion tambien de rechazar las invasiones recientes ó que no pasen de un año y un dia, sin perjuicio del derecho de propiedad que puede deducirse ante los Tribunales ordinarios conforme á las Reales ordenes de 31 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876.

Los acuerdos de los Ayuntamientos solicitando autorizacion para litigar se tomará previo dictamen de dos Letrados según previene el art. 86 de la ley, debiendo ser representada la Corporacion en el juicio por el Regidor Sindico.

En resumen, los Alcaldes cuidarán en la parte que les compete y como presidentes tambien de los Ayuntamientos, que estos asuntos se tramiten y resuelvan, en su caso, con extricta sujecion á las proscripciones apuntadas consultando con oportunidad las dudas que ocurran para evitar dilaciones y perjuicios que redundan cuando menos en menoscabo de la Administracion pública.

Leon 15 de Julio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Roberto

Ligondés, como apoderado de don Enrique Gaston, vecino de Arceledo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana; una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias de la mina de Arenas auríferas, llamada Gaston número 3, sita en término del pueblo de Villar del Monte y Quintanilla, Ayuntamiento de Truchas, parage llamado la Contina, y linda al N. con la Contina, al E. con el Carrrial, al S. con fuente la Vega y O. con Farolino; hace la designacion de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la presa llamada de la Vega grande de Villar del Monte frente á la orilla izquierda del rio Eria de este punto, se medirán en direccion N. E. 200 metros á donde se pondrá la 1.^a estaca, de esta en direccion E. y S. se medirán 2.000 metros fijándose la 2.^a estaca, de esta en direccion S. O. se medirán 300 metros fijándose la 3.^a estaca, de esta en direccion O. N. se medirán 4.000 metros fijándose la 4.^a estaca, de esta en direccion N. E. se medirán 300 metros fijándose la 5.^a estaca, de esta en direccion E. S. se medirán 2.000 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 5 de Julio de 1881.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, se ha pro-

sentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Cárlos*, sita en término del pueblo de Manzanaeda, Ayuntamiento de Truchas, parage que llaman la Barraza, y linda al S. con cierto nabayo, O. fincas particulares del pueblo Manzanaeda, N. dehesa y río Burdondo, E. peña cuba; hace la designación de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el céntrico de los trabajos antiguos allí practicados, desde el se medirán 300 metros al N., 1.200 al S., 1.000 al E. y 400 al O. E., con lo cual quedará cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Julio de 1881.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Vital Sardá*, sita en término del pueblo de Pozos, Ayuntamiento de Truchas y sitio que llaman Regerio, y linda al E. con el parage de Barrizuelo, N. con terreno común del pueblo de Pozos, O. con la cuesta de las Lastras y S. con corro de la cuasta; hace la designación de las citadas 84 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanja antigua situada á 3 metros del río Pozos, desde este se medirán 200 metros al N., 200 al S., 600 al E. y 1.500 al O., siguiendo siempre las márgenes y corrientes del río y quedando así cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Julio de 1881.

Joaquín de Posada.

Por decreto de esta fecha, he admitido la renuncia que ha presentado D. Francisco Balbuena, registrador de la mina de cobre y otros llamada

Aurora, sita en término común de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera parage llamado los sordideros del Cárcaro declarando franco, y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 13 de Julio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

(Gaceta del 29 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Disueltas las Cortes del Reino sin haberse autorizado presupuestos generales de ingresos y gastos para el próximo año económico, es indispensable, y por todo extremo urgente, proveer á esta necesidad de la Administración del Estado con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal motivo, el Ministro que suscribe tiene que exponer á V. M. algunas consideraciones encaminadas á indicar cuáles son en el día las necesidades de los servicios públicos, y en qué términos entiende que debe hacerse uso de la autorización constitucional. Por causas diversas el presupuesto de gastos del año que termina ha exigido diferentes ampliaciones y modificaciones de crédito, de las cuales, unas tienen que subsistir totalmente en el inmediato, porque, representando servicios de carácter ordinario, es de esperar que continúen sin alteración los motivos que las dieron origen; y otras no deben proseguir, porque autorizadas por una sola vez y realizado ya el gasto para el cual fueron concedidas ó otorgado el crédito en concepto de extraordinario, carecerán de objeto durante el nuevo año económico.

Encuéntranse en el primer caso, aparte del fausto suceso del natalicio de S. A. R. la Princesa de Asturias, que modificó *ipso facto* los créditos legislativos con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, la necesidad de satisfacer sus haberes al Presidente de la Delegación española en la Comisión mixta establecida en Bayona para la fiscalización del río Bidasoa, y la determinación de los Convenios sobre límites, así como la de abonar también las diferencias de sueldos que reglamentariamente corresponden á los Oficiales Generales que forman la sección de reserva; el aumento de los servicios de Correos y Telégrafos; la creación de la Inspección general de la Hacienda pública, y de una sección en la Intervención general para rendir las cuentas atrasadas del Estado; y otros varios motivos que han dado origen durante el año que espira á resoluciones del Gobierno, alterando inevitablemente las cifras del presupuesto con las solemnidades que estableció la ley de Contabilidad.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que no deben continuar en el año inmediato son los que con iguales solemnidades se han otorgado para terminar

la cárcel-modelo, las dependencias del Palacio de Buenavista y el cuartel llamado de Guardias de Corps, así como para construir una línea telegráfica de Pens á Puigcerdá por Seo de Urgel, ensanchar el lazareto de San Simon y atender á reparaciones urgentes del edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; y de igual manera las modificaciones producidas por los gastos de fabricación de tabacos y de cédulas personales, por la limpia de la acequia del Jarama, por obras de reparación en varios edificios del Estado que ocupan oficinas de la Administración económica, y por la precisión que ha existido de ocurrir al alivio de los perjuicios que irrogaron recientes inundaciones.

Los antecedentes expuestos acreditados sin ningún esfuerzo de demostración la necesidad evidente de que el presupuesto del próximo año económico quede autorizado desde luego como se hizo en 1875-76, con las modificaciones de que fué objeto el anterior, y que reclaman obligaciones inexcusables ó atenciones preferentes del servicio, todas de carácter ordinario.

No de otra suerte resultarían observados preceptos legislativos que imponen el cumplimiento de los mas sagrados deberes del Estado, ni la Administración pública podría desarrollar su acción con el desembarazo y la regularidad necesarias, condiciones esenciales de toda gestión económica bien ordenada.

El aumento en el interés de las Deudas del Estado, que á partir del 1.º de Enero de 1882 concedió la ley de 21 de Julio de 1876, obligará también á ampliar los créditos de esta sección del presupuesto, pero como tal necesidad no es inmediata, puesto que la elevación del interés comprenderá solamente el segundo semestre del año económico, el Gobierno no considera preciso anticipar ninguna resolución en la materia; pues reuniéndose las Cortes con mucha anterioridad, y debiendo serles presentado un presupuesto donde esta cuestión ocupe su debido lugar para el cumplimiento de lo estipulado, no procede por el momento alterar el presupuesto vigente.

Al planteamiento del inmediato puede surgir una duda, suscitada ya en anteriores ocasiones en que, como ahora, se ha usado de la autorización de la ley por no haber sido posible poner de concierto las tareas de los Cuerpos Colegiados con las necesidades de la Administración del Estado.

Ha versado la duda sobre la continuación de los créditos que en favor de determinadas personas ó entidades jurídicas comprenden los presupuestos generales de gastos, para devolver ingresos indebidamente realizados en años anteriores, ó para satisfacer obligaciones ó formalizar pagos que careciendo de crédito legislativo, corresponden también á ejercicios definitivamente cerrados.

Con vario criterio ha sido resuelto este punto, aunque el espíritu de la ley lo decide satisfactoriamente.

En 1875-76, cuando se decretó la continuación del presupuesto anterior, hubo de autorizarse sin vacilar la inversión de esos créditos, concediéndoles por Real orden de

13 de Agosto de 1875 el carácter de preventivos.

En 1879-80 se resolvió el caso en contrario: sentido, aunque exponiendo la doctrina legal de que, cuando en un año económico, tiene que regir el presupuesto del anterior, el nuevo ejercicio encuentra abiertos para los servicios que le son propios todos los créditos votados y sancionados en el año precedente, no existiendo, en su consecuencia, impedimento alguno en cuanto á la facultad de aplicar á dichos créditos el pago de las obligaciones que se contraigan.

El Gobierno de V. M. entiende que esta teoría se ajusta por completo á la recta interpretación de la ley, y sirviele por tanto de fundamento para proponer la continuación de los expresados créditos.

El hecho, sin embargo de haberse dictado resoluciones discordantes, le impulsa, para que su criterio no sea redarguido de injustificado, á exponer algunas consideraciones que dan cabal idea de la naturaleza de los servicios á que se destinan los repetidos créditos legislativos.

No es posible desconocer que las devoluciones de ingresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados constituyen gastos de carácter constante, y que en tal concepto figuran en todos los presupuestos del Estado.

Mas innegable es todavía que la ley fundamental, al autorizar en absoluto la continuación de los créditos del ejercicio anterior, no excluye ningún servicio permanente.

Concurre en los expresados gastos, como en otros muchos, la inevitable circunstancia de que en unos años son mas cuantiosos que otros, y la de que cuando nominalmente se les detalla, varían necesariamente las cantidades acreedoras; pero el servicio, por su propia naturaleza y por su condición genérica, es siempre el mismo, tiene idéntico origen y reviso en su consecuencia el carácter de obligación ordinaria. Destinándose, pues, los repetidos créditos á tales servicios, no se ofrece ocasión para suponer que se dá á los fondos públicos otro empleo que el determinado en el presupuesto, ni que se falta á la ley en la aplicación ni en la distribución de los ingresos que constituyen el haber de la Hacienda.

La resolución que en su consecuencia he propuesto á V. M., no solo se conforma de una manera absoluta con el espíritu de la ley, sino que está inspirada en elementales principios de equidad, porque el aplazamiento indetermiado, por motivos ajenos á los acreedores, de la devolución de cantidades cuyo cobro improcedente está confesado por el deudor, ó del pago de obligaciones solemnemente reconocidas, equivale á causar perjuicios ineludibles con mengua del prestigio de la Administración, y aun del crédito del Estado.

Hasta tal punto han sido tenidas en cuenta estas consideraciones por el Gobierno anterior, no obstante la resolución de que se ha hecho mérito, que reconociendo en las devoluciones de ingresos indebidos el carácter de servicios urgentes, y agotados ya los créditos legislativos de los presupuestos de 1876-77 y de 1878-79, propuso en una ocasión á las Cortes, y acordó en otra, la ampliación de esos cré-

ditos, modificaciones que, con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad, quedaron sancionadas respectivamente por la ley de 20 de Junio de 1877 y Real decreto de 13 de Mayo de 1879.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1881.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En el año económico de 1881-82, mientras otra cosa no se disponga por la ley, regirán los presupuestos de 1881, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

COMISION PROVINCIAL.

Servicio de bagages.

Terminada en fin de Junio último la responsabilidad de los contratistas

de bagages en esta provincia durante el año económico de 1880 á 81, se advierte á los Sres. Alcaldes que toda reclamacion contra aquellos por incumplimiento del servicio, la expongan en oficio á esta Diputacion provincial en el término de 15 dias á contar desde que esta circular se inserte en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales serán devueltas las fianzas á los respectivos contratistas.

Leon y Julio 15 de 1881.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Manuel Aramburu Alvarez.

Servicio de bagages para 1881-82.

El contratista del servicio de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1881 á 82 es D. Domingo Alonso de esta vecindad, se advierte á los Sres. Alcaldes el derecho que tienen de exigir del referido contratista el cumplimiento exacto de todas y cada una de las condiciones bajo las cuales se susbasta este servicio al tenor del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número 132 del viernes 6 de Mayo de 1881, como tambien el de denunciar á esta Corporacion cualquier abuso que noten en la realizacion del servicio.

Leon y Julio 15 de 1881.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Manuel Aramburu Alvarez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyos distritos municipales residan los individuos licenciados del Ejército de la Isla de Cuba que á continuación se expresan, se servirán prevenirles se presenten seguidamente en este Gobierno militar á recibir un diploma de cruz del mérito militar que se ha recibido para los mismos.

Cuerpos en que han servido en Cuba.	Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde se dicen residen.
Rg. Inf. ^a Reina	Soldado.	Vicente S. Miguel Juan	Sancedo.
Id. Alba Tormes.	"	Gregorio Rodz. Arias.	Santa Bonia.
Id.	"	Agustin Martz. Gonz.	Fresnellino.
Id.	"	Bernardo Prieto Gonz.	San Martin.
Id.	"	Faustino Fernz. Mocias	Castrofuerte.
Id.	"	Isidro Fuentes Fornz.	Regueros.
Id.	"	Lorenzo Alba Camuñes	La Braña.
Id.	"	Teodoro Turienzo Cast.	San Martin.
Id.	"	José Blanco Exposito.	Orellano.
Id.	Sarg. 2. ^o	Mateo Orallo Lopez.	Valdesacon.
Id.	Cabo 1. ^o	Juan Gonz. Delgado.	Gabilanes Obispo.
Id.	Otro.	Antonio Guerra Alvz.	Villagra Valdeon.
Id.	Otro.	Antonio Garcia Gonz.	Susaña del Sil.
Id.	Soldado.	Ramon Ayala Trabajos.	Laberna.
Id. de Antequera.	Corneta.	Laureano Mollada Rdz.	Leon.
Id.	Soldado.	Bernardo Blanco Exps.	idem.
Id. de Andalucía.	Corneta.	Juan Saturnino Exps.	idem.
Id.	Soldado.	Melchor Fuentes Perez.	Huelva.
Bn. Cads. Union	Cabo 1. ^o	Angel Martin Garcia.	Otero.
Rg. 1. ^o Aragon.	Soldado.	Narciso Perez Gonz.	Villadangos.
Id.	Cabo 2. ^o	Domingo Gonz. Mirante	Lagos.
Id.	Soldado.	Vicente Alvz. Delgado.	Quintanilla.
Bn. Cads. de Isabel 2. ^a	"	Patricio Campillo Alvz.	Salamanca.
Id.	"	Carlos Yebra Guerrero.	Villadellas.
Rg. 1. ^o de Isabel 2. ^a	"	Juan Fuentes Nuñez.	San Julian.
Id. de Aragon.	Corneta.	Jacinto Garcia Martz.	Otero.
Id.	Soldado.	Cristóbal Corral Alvz.	Cabaceñinos.
Id.	"	Agustín Blanco Exps.	Santa Lucia.

Id.	"	José Garcia Lacasa.	Paradas.
Id.	"	Venancio Lopez Martz.	Castriello.
Cabo 2. ^o	"	Rafael Bayon Moran.	Bujadangos.
Soldado.	"	Francisco Bayo y Bayo	La Baña.
"	"	Pedro Arias Suarez.	Villapodangos.
"	"	Ruperto Fernz. Válg.	Cacabelos.
"	"	José Diez Barreiro.	Palacios.
"	"	Rafael Alvarez Gonz.	Yeso.
Sarg. Cs.	"	Gregorio Pascl. Alonso	Gordoncillo.
Soldado.	"	José Lamas Lopez.	Pradera.
"	"	Mariano Diaz Balbuena	Bornillos.
"	"	Fermin Tejero Blanco.	Valderas.
Corneta.	"	Pedro Alonso Bajon.	Sahagun.
Otro.	"	Higinio la Cruz Perez.	Pomberrada.
Soldado.	"	Julian Garcia Mendez.	Pombriego.
Guardia.	"	Manuel Descosido T.	Castrocarbon.
Corneta.	"	Antonio Crespo Roseco	Pinilla de Valdera.
Soldado.	"	Clemente Hurtado P.	Moranda.
"	"	Gerónimo Cordero T.	La Bañeza.
"	"	Sebastian Perez A.	S. Esteban.
"	"	Manuel Garcia Gonz.	Trobojo de Abajo.
"	"	Eugenio Cuervo Martz.	Bornavides.
"	"	Saturnino Garcia L.	Quintana Congosto
Id. Alba Tormes.	"	Toribio Garcia Cano.	Vega Monasterio.
Id.	"	Gaspar Blas Martin.	Val de S. Roman.
Cabo 1. ^o	"	José Fernz. Ferrero.	Borcionas Páramo.
Soldado.	"	José Diaz Marcos.	Quintana Sollanos.
"	"	Andrés Garcia Gonz.	S. Cipriano Condado.
Cabo 1. ^o	"	Aniceto Arroyo Vega.	Castrofuerte.
Soldado.	"	Casiano Arias Lopez.	Medo.
"	"	Domingo Prieto P.	Leon.
Id. Tarragona.	"	Gabriel Luengo P.	Boisan.
Id. del Rey.	"	Francisco Alvarez. M.	Quintanilla Monte.
"	"	Eugenio Lozano T.	Castrotierra.
"	"	Martin Garcia Potes.	Villamartin.
Id. de la Reina.	"	Esteban Rodriguez I.	Audanzas.
Id.	"	Melchor Vallegun G.	Mansilla.
Id. Alba Tormes.	Cabo 2. ^o	Benito Blanco Exp. ^a	Leon.
Id. de Simancas.	Soldado.	Celestino Muñoz L.	Mantilla.
Id. de Antequera	"	Fabian Fernandez I.	Leon.
Id.	"	Victor Gonz. Suarez.	Caldas.
Id. Alba Tormes.	Corneta.	Justo Fernz. Alonso.	Astorga.
Id. San Quintin.	"	Andrés Colinas C.	El Valle.
Id. Alba Tormes.	"	Esteban Mantilla A.	Fuentes.
Bn. Cads. de la Union.	"	Martin Alonso V.	Santas Martas.
Id.	"	Santiago Albas Mata.	Páramo del Sil.
Id.	"	Andrés Parrilla M.	Folgoso.
Rg. de Orden pública	Guardia.	Antonio Garcia Rojo.	Fresnedo.
Id.	Otro.	Urbano Gonz. Alonso.	Santibañez.
Id.	Otro.	Ulpiano Manillo Fernz.	Castropalomos.
Id.	Músico.	Gregorio Serrano M.	Villamartin.
Bn. Cads. de la Union.	Soldado.	Pedro Gonz. Cueto.	Villanova.
Id.	"	Félix Gomez Mayo.	Ariza.
Id. de Isabel 2. ^a	"	Pelayo Ponceñas P.	Campo de Agua.
Id.	"	Venancio Miranda A.	S. Juan de Becaña.
Rg. Inf. ^a de Aragon.	Sarg. 2. ^o	Juan Diez Sabagal.	La Pola de Gordon.

Leon 21 de Junio de 1881.—El Coronel Gobernador militar interino Murriaga.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos.

Habiendo dado principio el día primero del corriente, la expendición de cédulas personales correspondientes al año económico de 1881-82, con arreglo á la tarifa modificada por Real orden de 9 de Abril último, esta Administración económica se cree en el deber de prevenir al público, que desde aquel día se halla establecido el despacho de dichas cédulas personales, en sus oficinas, situadas en la casa palacio, titulado de los Guzmanos, el cual estará abierto desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde

de todos los dias no feriados, á donde podrán acudir todos los que deseen adquirir su correspondiente cédula, sin perjuicio de que se repartan á domicilio.

Creo de mi deber igualmente hacer presente al público, la necesidad de tomar las cédulas nuevas, hasta el día 16 de Octubre próximo venidero, las cuales les serán facilitadas al precio sencillo ó que cada cédula marca, en la inteligencia de que pasado dicho día; incurrirán en el duplo del valor de la misma, del recargo municipal y demás penas que establecen los artículos 9.^o y siguientes de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1880.

Leon 14 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José Maria O'Mullony.

Hoja núm. 27
NOMBRE DE LA POBLACION LEON.

PARTIDO DE LEON.

Numero de habitantes **11,529.**

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 26 de Junio al día 2 de Julio de 1881.

DEFUNCIONES.

CAUSAS DE MUERTE.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Eaád de los fallecidos.						Enfermedades infecciosas.										Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.								
	26 de Junio.	27 de Junio.	28 de Junio.	29 de Junio.	30 de Junio.	1 de Julio.	Variola.	Scarlatina.	Escarlatina.	Difteria y Croup.	Coqueciela.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre pleuragica.	Intoxicaciones por sulfuros.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enfermedades que no se especifican.	Apoplejia.	Reumatismo agudo.	Paralisis (clases).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
2	1	1	1	1	1	1															1								

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.
4	3	2	5			

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 5
 de defunciones. 6
 Diferencia en más de defunciones. 1

El Alcalde,
Restituto Ramos.

El Secretario,
Sotero Rico.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Valdeusa.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagas de los fondos municipales por trimestres vencidos y con el cargo de desempeñar el agraciado todo lo prevenido en el art. 125 de la ley municipal vigente y tener su residencia fija en la capital del Ayuntamiento.

Los que deseen aspirar a dicha Secretaría presentarán las solicitudes documentadas para justificar su edad, conducta, aptitud y los méritos y servicios prestados en cualquiera municipalidad, á lo que se dará preferencia, en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pasados los cuales, se proveerá.

S. Sababan de Valdeusa á 12 de Julio de 1881.—El Alcalde I.º, Pablo Gonzalez.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Castriño de Cabrera.

Hállandose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por defuncion del que la desempeñaba, se llaman aspirantes á ella por término de 20 días, para que los que quieran obtenerla presenten sus solicitudes

documentadas en dicho término, el cual, pasado que sea, se proveerá en la persona que reuna mejores circunstancias con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Castriño de Cabrera y Julio 7 de 1881.—El Juez municipal, José Llanan.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Díez y Díez, Teniente Coronel graduado Comandante y fiscal militar de este canton de Astorga.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Valladolid en la que se hallaba residiendo temporalmente en la calle Nueva Fondá del Peso de dicha ciudad el paisano D. Francisco Larro Tejero, natural de Villafranca del Bierzo, de estado soltero y de profesion Abogado, á quien estoy sumariando por el delito en sentido sedicioso al Jefe y oficiales del Batallon depósito de Astorga núm. 83 (antes de Villafranca del Bierzo) y habiéndose tenido noticia que en 22 de Junio último, habia marchado á la villa y corte de Madrid é ignorándose su domicilio.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas á los Jefes y oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al ya citado paisano D. Francisco Larro Tejero, señalándole el punto para que se sirva comparecer en esta fiscalia militar de esta ciudad de Astorga, sita calle de Panaderas

núm. 15 en el término de 20 días á contar desde la publicacion del presente edicto con objeto de que dó sus descargos, y de no efectuarlo en dicho tiempo se lo seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldia. Astorga 9 de Julio de 1881.—El Teniente Coronel Comandante fiscal, Tomás Díez y Díez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Hállandose vacante una beca en el suprimido Colegio de S. Ildefonso, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta, ó al Sr. Patrono del Colegio Abad de la Real Capilla de S. Marcos, de esta ciudad, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para la provision de la beca serán preferidos los parientes del fundador D. Alonso de S. Martín, natural de Santa Marina del Rey, provincia de Leon; y de otro éstos lo serán en primer término los descendientes de Antonio S. Martín, sobrino de aquel, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia, en segundo los de Alonso Gavilanes é Isabel Villanapiz su mujer, naturales de S. Roman de la Rivera de Órigo y vecinos de la ciudad de Leon; y en tercero los de Pedro Car-

vajal natural de dicha villa de Santa Marina.

A falta de parientes tendrán opcion los naturales del mismo pueblo de Sta. Marina y los bautizados en la parroquia de S. Julian de esta ciudad, pero tanto en este caso como en el de no presentarse aspirantes que reunan las condiciones anteriores, la beca se proveerá en el que posea más conocimientos de Gramática latina.

El agraciado disfrutará la pension de dos pesetas diarias durante todo el año, y tanto para entrar en posesion de la beca como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas para todos los becarios de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en los Boletines oficiales de Salamanca y Leon para la debida publicidad.

Salamanca 12 de Julio de 1881.—El Rector Presidente, Mamed Espinós Lozano.—El Secretario de la Junta, Mariano Ares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que haya encontrado una chaqueta de paño pardo, que contenia papeles de interés y se perdió en el trayecto que media de los siete caños á la venta de Armunia, se servirá entregarla á D. Toribio Botas, vecino de esta ciudad, quien la gratificará.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputacion Provincial.